



La Ley de Pesca Marítima del Estado

Un nuevo marco regulador para los productos pesqueros

■ VÍCTOR MANTECA VALDELANDE

Doctor en Derecho. Consejero Técnico Jurídico de la Secretaría General de Pesca Marítima. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

El presente trabajo tiene como objeto el estudio de la regulación contenida en la reciente Ley de Pesca Marítima del Estado en lo que se refiere a la comercialización de los productos pesqueros. De este modo el contenido se delimita por lo que la nueva Ley ha regulado en esta materia haciendo abstracción del resto de normativa vigente en este aspecto.

La Ley de Pesca Marítima del Estado (1) se fija como objeto, de conformidad con los principios de la Política Pesquera Comunitaria y de los Tratados y Acuerdos Internacionales, la regulación de la pesca marítima, competencia exclusiva del Estado y, el establecimiento de la normativa básica de ordenación del sector pesquero (2), el establecimiento de las normas básicas de ordenación de la actividad comercial de productos pesqueros y regulación del comercio exterior de los mismos (3), la programación de la investigación pesquera y oceanográfica de competencia del Estado en el ámbito de la política de pesca marítima (4) y, finalmente, el es-

tablecimiento del régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca marítima en aguas exteriores, de la normativa básica de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos pesqueros.

En este trabajo vamos a examinar exclusivamente el aspecto de la comercialización de los productos pesqueros y su regulación por la Ley de Pesca Marítima del Estado. La política comercial de los productos pesqueros establece como fines el asegurar el abastecimiento y fomentar el consumo de los mismos, así como un comercio responsable que contribuya a la conservación de los recursos y mejora de la calidad, transparencia del mercado e información al consumidor.

El texto legal se estructura del texto legal en un título preliminar en el que con carácter general establece sus propios fundamentos, un título I referido a la pesca marítima en aguas exteriores, un título II sobre ordenación del sector pesquero, un título III sobre comercialización y transformación de productos pesqueros y fi-

nalmente un título IV sobre investigación pesquera oceanográfica.

Como hemos adelantado, aquí vamos a examinar la materia incluida en el título III, no obstante analizaremos previamente varios conceptos capitales en la Ley.

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS

La pesca entendida como actividad mercantil tiene como último objetivo la comercialización de los productos y la obtención del máximo rendimiento de la actividad extractiva previa, de ahí la importancia fundamental de los aspectos comerciales en esta materia (5).

Teniendo en cuenta el sometimiento de esta fase de la actividad a la normativa sectorial de mercados de la Política Pesquera Común hemos de tener en cuenta sus principios orientadores, que son los que rigen con respecto al mercado común general, adaptados por la concreta política sectorial pesquera.

Hay que señalar que el principio de unidad de mercado ha de ser matizado aquí,



dadas las grandes diferencias existentes entre Estados miembros. En este sentido una de las etapas en la consecución de dicha unidad sería la armonización de legislaciones nacionales en esta materia.

Cuestión relacionada con esto último, es la necesidad de conseguir un estatuto de regulación sobre el origen de los productos derivados de la pesca, habida cuenta que muchos de estos productos se capturan en alta mar o en aguas de otro Estado miembro diferente del de captura.

Junto a las dificultades provocadas por esta falta de uniformidad existen otros aspectos que caracterizan este sistema, como son el establecimiento de una garantía de precios mínimos para los productores pesqueros, mediante intervención en el mercado, la protección exterior y finalmente la aplicación del principio de solidaridad financiera.

Tras su evolución reglamentaria, esta política ha sido informada por los principios de competencia y de corresponsabilidad de las Organizaciones de Productores en la gestión de los mercados y los de regresividad en las compensaciones financieras respecto a las cantidades retiradas del mercado.

En la política de mercados pesqueros, cuyos sujetos son las Organizaciones de Productores (6) y los Estados miembros, los mecanismos de intervención en el mercado consisten tanto en la fijación de normas de comercialización, como en la intervención en el sistema de precios (tanto antes de la formación del precio como en el mantenimiento del mismo) (7), como en las compensaciones financieras, primas de aplazamiento y almacenamiento, y ayudas globales.

Las Organizaciones de Productores (OPP) vienen definidas en el artículo 52 de la Ley de Pesca Marítima del Estado como entidades reconocidas oficialmente, constituidas a iniciativa de los productores con el fin de garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción. Los productores integrados en dichas organizaciones tienen la obligación de dar salida a través de la OPP al producto para el que se hayan asociado y deberán, además, aplicar las reglas que adopte la Organización para mejorar la calidad de los productos, adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado y mejorar el proceso de comercialización.

El reconocimiento oficial de las OPP corresponde a las Comunidades Autónomas cuando su producción corresponda a una sola Comunidad Autónoma y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en los demás supuestos. La Administración podrá retirar el reconocimiento a las OPP cuando éstas dejen de cumplir los requisitos que determinaron su reconocimiento, o incumplan lo reglamentado en materia de funcionamiento.

La Ley regula en su título III la comercialización y transformación de productos pesqueros que divide en varias partes: en primer lugar, una enumeración de los instrumentos de la política de comercialización y transformación de los productos pesqueros, seguidamente la regulación de la comercialización y transformación de estos productos y, finalmente, un capítulo dedicado a la mejora de la calidad de los productos.

Recogiendo una tradición inveterada en España la Ley dispone que la primera venta de productos pesqueros se ha de realizar a través de la Lonjas de los puertos; además se establece la facultad de las Comunidades Autónomas para autorizar centros para la primera venta, como son los de expedición de moluscos y depuradoras, ubicados en el recinto portuario o fuera del mismo (8). Con un criterio flexible la Ley establece, por otra parte, la posibilidad de que mediante norma reglamentaria puedan exceptuarse de ven-

ta en lonja las capturas realizadas con determinadas modalidades de pesca, incluso en caso de territorios insulares donde no existan lonjas se dispone la posibilidad de autorización de otros sistemas para la primera venta de los productos pesqueros frescos, siempre que se garantice suficientemente el control de los productos (9).

En el caso de productos congelados o transformados a bordo, la primera venta se realizará en los establecimientos designados por la Comunidades Autónoma del puerto donde se realice el desembarque (10).

La normativa básica establecida en la Ley es de aplicación a las actividades de comercialización y transformación de todos los productos de la pesca en el ámbito territorial español, desde que se haya realizado la primera venta hasta su llegada al consumidor final, garantizándose que los productos objeto de dichas operaciones han sido capturados en cumplimiento de las medidas de conservación y protección de los recursos pesqueros.

El artículo 75 de la Ley establece que la política de comercialización y transformación de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura se realizará a través de los siguientes instrumentos:

–Medidas para la normalización de los productos a lo largo de la cadena comercial, para dotar de transparencia al mercado y posibilitar una adecuada información al consumidor, en especial cerca de la naturaleza y origen de los productos.

–Normas que aseguren que los productos pesqueros, se adaptan a las normas de protección de los recursos, a lo largo de toda la cadena de comercialización.

–Medidas par el fomento de la transformación de los productos pesqueros.

–Medidas para la mejora de la calidad y para la promoción de los productos.

La Ley entiende por comercialización de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura, cada una de las operaciones que transcurren desde la primera venta hasta su consumo final, y que comprende, entre otras, la tenencia, transporte, almacenamiento, exposición y venta,



incluida la que se realiza en los establecimientos de consumo directo (11).

La necesidad de la transparencia del mercado e información veraz al consumidor sobre estos productos, en todas las fases de la cadena comercial, exige el establecimiento de medidas de normalización de los mismos así como su correcta identificación en todo momento con precisión de la especie, origen, calidad y características organolépticas.

Por ello, la Ley establece que a lo largo de todo el proceso de comercialización, los productos pesqueros deberán hallarse correctamente identificados cumpliendo la normativa estatal y autonómica de comercialización que se establezca, que se ha de referir entre otras materias, a la frescura, calibrado, denominación de origen, presentación y etiquetado.

Respecto al etiquetado e identificación de los productos pesqueros hay que comenzar recordando que existe un reconocimiento internacional (12) sobre la necesidad de mejorar el ordenamiento en este sentido ya que la sostenibilidad de los recursos se ha de basar entre otras medidas en la mejora de la identificación en origen de los productos comercializados de este sector, en base a los siguientes criterios:

–La implantación de la ecoetiqueta para los productos pesqueros conllevará una serie de ventajas indudables para los consumidores (13). La Ley establece a este respecto que la identificación de los productos pesqueros a través del etiquetado, presentación y publicidad se hallará sujeta los siguientes principios generales:

- Deberán incorporar o permitir de forma cierta y objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre su origen y sus características esenciales.
- No dejarán lugar a dudas respecto de la naturaleza del producto, debiendo constar en cualquier caso la especie de que se trate.
- No inducirán a error o engaño por medio de inscripciones, signos, anagramas, dibujos o formas de presentación que puedan dar lugar a confusión con otros productos.

–No se omitirán o falsearán datos de modo que con ello pueda propiciarse una imagen falsa del producto.

–Declararán la calidad del producto o de sus elementos principales en base a normas específicas de calidad.

La Ley prohíbe la tenencia, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta de productos pesqueros de cualquier origen o procedencia, que sean de peso o talla inferior a lo reglamentado en el ámbito internacional, comunitario, estatal o autonómico (14). Asimismo, se prohíben las operaciones de comercialización de productos de la pesca y del marisqueo de cualquier origen o procedencia, cuya talla o peso sea inferior al reglamentario de cada modalidad, o su modo de obtención no haya sido conforme con cualquiera de la normativa citada que fuera de aplicación en la materia incluida la sanitaria.

Se entiende por transformación de los productos pesqueros el conjunto de operaciones que modifican las características físicas o químicas de los productos, con objeto de prepararlos para su comercialización. El proceso de transformación está compuesto por las operaciones de preparación, tratamiento y conservación de los productos.

A este respecto, la Ley dispone la posibilidad de que el Gobierno y las Comunidades Autónomas adopten medidas de fomento de las operaciones de transformación de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

Estas medidas de fomento estarán dirigidas preferentemente hacia la diversificación de productos, la mejora de la calidad, la innovación tecnológica, el aprovechamiento de los recursos excedentarios o infrautilizados, el desarrollo de interprofesiones con la colaboración del sector extractivo, el aprovechamiento de los subproductos y la reducción del impacto sobre el medio ambiente.

Con objeto de incrementar el valor añadido de los productos pesqueros y favorecer su eficaz aprovechamiento, el Gobierno debe fomentar, tanto en el ámbito nacional como internacional, la mejora de



su calidad, favoreciendo el consumo de los productos tradicionales, artesanales o infrautilizados, así como las denominaciones de calidad. Todo esto conlleva la adaptación entre la oferta y la demanda a favor del sector pesquero, tanto de los profesionales dedicados a la actividad extractiva, como de los agentes dedicados a la actividad comercial y de los propios consumidores. Por ello contempla la Ley en su artículo 83 que el Gobierno habrá de tener en cuenta, tanto al elaborar las normas de comercialización de estos productos como al establecer las medidas de fomento, que el objetivo final estriba en mejorar la calidad de los mismos, con el fin de incrementar su valor añadido y favorecer un aprovechamiento eficaz de los recursos.

Las campañas de promoción de los productos promovidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dirigirán a favorecer el consumo de productos infrautilizados, facilitar el comercio de productos artesanales, divulgar el conocimiento de producciones autóctonas e impulsar las denominaciones de calidad produciendo una adaptación del mercado beneficiosa para todos los agentes.

CONTROL DE MERCADOS EN LA LEY DE PESCA MARÍTIMA DEL ESTADO

El detallado carácter de la normativa sobre comercialización de productos pesqueros requiere la implantación de un auténtico control periódico y eficaz de todas las personas intervinientes en la aplicación de las medidas sobre cumplimiento de tamaños mínimos, del régimen de precios, etc.

La Ley dispone que la función inspectora en materia de comercialización de los

productos pesqueros que corresponde a las Comunidades Autónomas podrá iniciarse en el primer caso en el mismo momento del desembarque o descarga y el segundo después de realizada la primera comercialización de los productos.

La Ley de Pesca Marítima del Estado define, como hemos visto, la figura de los inspectores atribuyéndoles la condición de agentes de la autoridad en el desempeño de su actividad inspectora estableciendo la obligación de que las personas responsables de las instalaciones (gerentes, vigilantes, etc.) o de los productos (transportistas, tenedores, etc.) presten su colaboración para la realización de la función inspectora.

En razón de la distribución de competencias, resultan atribuidas las funciones de inspección de la pesca tanto a los inspectores del Estado como a los de las Comunidades Autónomas. La existencia de estos dos escalones de la inspección en materia de pesca, obliga a plantearse la cuestión de la colaboración entre ambas administraciones esto justifica que se haya declarado por la jurisprudencia, que el deber de colaboración entre administraciones y la naturaleza oficial del servicio que desempeñan los inspectores dan a las actas de éstos cierta cualificación que deberá apreciarse por la Autoridad competente (15).

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley dedica un título específico a la regulación del régimen de infracciones y sanciones, dividido en cuatro capítulos:

1. De las infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas exteriores. (Régimen general).
2. De las infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas exteriores. (Marco de tipificación).
3. Infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.
4. De las sanciones.

El tratamiento de la normativa básica del régimen sancionador en materia de



ordenación del sector pesquero y actividad comercial de productos pesqueros, cuyo desarrollo legislativo y ejecución corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, es abordado asimismo por la Ley.

Las infracciones en materia de comercialización de productos pesqueros se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se considera infracción leve el cargar productos pesqueros fuera de los lugares autorizados.

Se consideran infracciones graves en materia de comercialización: Comercialización de especies pesqueras con incumplimiento de la normativa vigente, la tenencia, consignación, transporte, exposición y venta de productos pesqueros prohibidos o de talla inferior a la reglamentada, el transporte de productos pesqueros sin la correspondiente documentación y la identificación incorrecta de cajas o embalajes.

Entre las infracciones muy graves se recogen la obtención de ayudas públicas o autorizaciones con base en datos falsos, así como destinarlas a fines distintos a las previstas; y la resistencia o desobediencia a las autoridades de inspección impidiendo el ejercicio de la misma.

Finalmente con respecto a las infracciones en materia de comercialización, cabe señalar que la disposición adicional quinta de la Ley dispone que la tenencia ilegal de especies por alguna persona en mercado, tienda, almacén, establecimiento u otro lugar, contenedor u objeto de análogas características, o por vendedor ambulante en cualquier lugar, será considerado, como posesión con fines comerciales o de venta, salvo prueba en

contrario. Por otra parte, el artículo 74 de la Ley prohíbe la comercialización de las capturas procedentes de la pesca no profesional.

Las sanciones que pueden aplicarse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia de comercialización prevista en esta Ley, pueden ser: apercibimiento, multa, decomiso de productos o bienes, suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante no más de cinco años e imposibilidad de obtención de ayudas públicas por un plazo no superior a cinco años.

Las sanciones accesorias en materia de comercialización de los productos pesqueros están previstas en los casos de sanciones principales graves y muy graves y, pueden consistir en el decomiso de productos, e imposibilidad de recibir ayudas públicas en su caso.

CONCLUSIONES

La Ley de Pesca Marítima del Estado constituye el primer texto jurídico con categoría de ley aprobado con pretensiones de abordar la regulación de la pesca marítima de una manera global y hay que reconocer que el texto publicado establece una cobertura legal a un amplio sector de la actividad económica en la que tanto la intervención administrativa como la base de las normas reglamentarias se hallaban necesitados de un fundamento con rango de ley.

La Ley de Pesca Marítima del Estado precisará de un desarrollo reglamentario que venga a estructurar de una manera articulada la regulación de buena parte del ordenamiento pesquero español, debiéndose aprovechar para introducir con ello una gran dosis de coherencia, de la que tan necesitado se halla dicho ordenamiento. Con todo, se plantea sin duda un nuevo reto en la modernización y articulación del Derecho Marítimo-pesquero español. ●

VÍCTOR MANTECA VALDELANDE

Doctor en Derecho.
Consejero Técnico Jurídico de la Secretaría
General de Pesca Marítima. Ministerio de
Agricultura, Pesca y Alimentación

NOTAS

(1) Ley 3/2001 de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado (BOE nº 75 de 28 de marzo de 2001). Manteca Valdelande, Víctor; Presentación de la Ley de Pesca Marítima del Estado Madrid: ed. La Ley, 2001.

(2) Artículo 149.119ª de la Constitución.

(3) Artículo 149.1.13ª t 10ª de la Constitución.

(4) Artículo 149.1.15ª de la Constitución.

(5) Ver Ley 20/1995 de 6 de julio de medidas relativas a la conservación y comercialización de productos pesqueros (BOE nº 161 de 7/7/1995), Real Decreto 1840/1997 de 5 de diciembre, por el que se modifican las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura fijadas por el Real Decreto 1437/1992 de 27 de noviembre (BOE nº 300 de 16/12/1997).

(6) Podemos definir a las Organizaciones de Productores como organizaciones o sus asociaciones reconocidas por los Estados, constituidas por iniciativa de los productores para garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción mediante la adopción de medidas necesarias destinadas a promover la ejecución de planes de captura, la concentración de la oferta y la regularización de los precios.

(7) Precio de orientación y precio de producción comunitario sistema ex ante; precio de retirada fijado por las OOPP; precio de retirada comunitario y precio de venta comunitario sistema de mantenimiento.

(8) Señala la exposición de motivos de la Ley que la primera venta de los productos pesqueros frescos se realizará a través de las lonjas de los puertos autorizados para el desembarque, con excepción de los centros que, para los productos del marisqueo autoricen las Comunidades Autónomas. Se considera que el sistema idóneo para la formación de los precios de los productos y evitar distorsiones en el mercado, es que los precios de los productos se formen en los mismos puertos donde se descarga la mercancía.

(9) En todo caso la ley dispone la obligación de intercambio de información entre las CC AA y el MAPA en relación con los documentos sobre la primera venta, así como con la evolución del nivel de capturas de las especies cuyo caladero se halle contingentado. Art. 72.

(10) El artículo 71 de la Ley regula los supuestos de productos pesqueros frescos que desembarcados en un determinado puerto, su primera venta se produce en la lonja de otro puerto y el de productos congelados o transformados a bordo que hayan de ser transportados antes de su primera venta. El primer supuesto tiene lugar por razones de estrategia de mercado que tiende a facilitar la concentración de los productos en su primera venta. El segundo supuesto es frecuente en este sector.

En ambos supuestos la Ley establece que los productos deberán ir acompañados, desde su salida del recinto portuario hasta que se produzca su primera venta, de la documentación que se establezca reglamentariamente, entre la que constará, en todo caso, las cantidades transportadas de cada especie, el origen del envío y el lugar de destino de los productos. Artículo 71.

(11) Restaurantes, hoteles, comercios de expedición de alimentos para consumo directo, empresas de catering, etc, la Ley dice establecimientos de restauración. Art. 76.

(12) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Instrumento de ratificación publicado en el BOE nº 39 de 14.2.1997. Acuerdo suscrito en el marco de la FAO para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y de ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (Roma noviembre de 1993). Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios. Ratificado por la Comunidad Europea mediante decisión del Consejo de 20 de mayo de 1998. Código de conducta para la pesca responsable (Roma 31.10.1995). Este último texto establece normas relativas al comercio de los productos pesqueros artículo 11 prácticas de postcaptura y comercio.

(13) En este trabajo no se aborda la cuestión de la ecoetiqueta de los productos pesqueros que precisaría un desarrollo específico.

(14) Artículo 73 de la Ley.

(15) Artículo 40.

BIBLIOGRAFÍA

AMORÓS RICA, N. "El procedimiento administrativo español". Revista General de Legislación y Jurisprudencia; junio, 1949.

BACIGALUPO, E. Sanciones administrativas (Derecho español y comunitario) Madrid, 1991.

BAENA DEL ALCÁZAR, M. Curso de Ciencia de la Administración. Madrid, 1985. BARCELONA, J. "La organización militar. Apuntes jurídico-constitucionales sobre una realidad estatal" Rev. Española de Admón Pública, nº. 110, 1986.

BARRIO, G. Régimen jurídico de la Pesca Marítima. Madrid, 1998.

BERMEJO VERA, J. La Administración inspectora. Revista de Administración Pública, nº 147, 1998.

BORRAJO J. "La colaboración interadministrativa en el Estado de las Autonomías para hacer cumplir las leyes: el ejercicio de las facultades de denuncia y de prueba por una administración relativamente incompetente en materia de pesca marítima" Revista Vasca de Administración Pública, nº 41, 1995.

CID, J. "Garantías y sanciones (argumentos contra la tesis de la identidad de garantías entre las sanciones punitivas)" Rev. de Admón Pública nº 140, 1996.

COMISIÓN EUROPEA. La aplicación de las medidas técnicas en la Política Común de Pesca, COM (95) 669.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Sector Pesquero (Documentación preparada para la tramitación del proyecto de Ley de Pesca Marítima, de Bases de Ordenación del Sector y de Comercialización de los Productos pesqueros) (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, nº 2-1 de 16 de junio de 2000).

DÍEZ PICAZO, L. "Derecho comunitario y medidas sancionatorias" Revista Española de Administración Pública, nº 78, 1993.

ESTEVE, J. "Sanciones administrativas y potestad reglamentaria" Revista Española de Administración, nº49, 1986.

FABERON, J.I. Les polices des activités maritimes. Paris, 1993.

FERNÁNDEZ BEISTEGUI, C.F. "El control de los buques por el Estado del puerto". Anuario de Derecho Marítimo, vol. XIII. 1996.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. "El problema jurídico de las sanciones administrativas". Revista Española de Administración Pública, nº 10, 1976.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. Curso de Derecho Administrativo. Madrid, 2000.

GARRIDO FALLA, F. "Los medios de policía y la teoría de las sanciones administrativas" Revista Española de Administración Pública, nº 28, 1959.

LÓPEZ-FONT, J.F. La configuración jurídica del principio de autoridad. Madrid, 1993.

MANTECA VALDELANDE, VÍCTOR. Presentación de la Ley de Pesca Marítima del Estado. Madrid, Ed. La Ley, 2001.

MANTECA VALDELANDE, VÍCTOR. El control de la Pesca marítima en España. Actualidad Administrativa, nº 19.

Mº DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIM. Legislación pesquera 1998. Madrid, 1998.

MOREU, E. "Relaciones entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal en la protección del medio ambiente". Revista Española de Administración Pública.

NIETO, A. Derecho Administrativo sancionador. Madrid, 1994.

OLIVÁN DEL CACHO, J. Procedimiento sancionador y Estado autonómico. 1996.

PARADA, J. R. Derecho Administrativo. Madrid, 1997.

PARADA, J. R. "El poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema judicial penal". Revista Española de Administración Pública, nº 67. 1967.

PARADA, J. R. "Evolución y constitucionalización de las infracciones administrativas". Poder Judicial, nº 4. 1982.

PEMÁN, J. "La regulación de la potestad sancionadora de la Administración en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre: notas sobre su tramitación parlamentaria" Revista Española de Administración Pública, nº 132. 1993.

REBOLLO, M. "Derecho administrativo sancionador de las Comunidades Autónomas". Revista Andaluza de Administración Pública, nº 2. 1990.

SÁNCHEZ LAMELAS, A. La Flota Pesquera (Régimen jurídico de las autorizaciones y ayudas para su reestructuración). Barcelona, 2000.

SÁNCHEZ LAMELAS, A. La ordenación jurídica de la pesca marítima. Pamplona. SUAY, J. Sanciones administrativas. Zaragoza, 1988.

TORNOS, J. "Infracción y sanción administrativa: el tema de su proporcionalidad en la jurisprudencia contencioso-administrativa" Revista Española de Administración, nº. 7, 1975.

TRAITER y AGUADO. Derecho Administrativo sancionador: Materiales. 1995.